

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **LUIS MAURICIO QUIÑONEZ AMAYA**, contra el fallo de tutela del 30 de Junio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de LA GOBERNACION DE SANTANDER, GESTION DEL RIESGO DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES y GESTION DEL RIESGO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, trámite al que se vinculó de oficio al Señor JUAN DUARTE, a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, COMISARIA DE FAMILIA, INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE PUERTO WILCHES, INSPECCION RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE VIJAGUAL, al PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE RESIDAN EN EL CORREGIMIENTO DEL GUAYABO.

ANTECEDENTES

LUIS MAURICIO QUIÑONEZ AMAYA impetra la protección de sus derechos fundamentales SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL. En consecuencia solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de todos los habitantes del corregimiento el guayabal del municipio de Puerto Wilches Santander en consecuencia que se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, GESTIÓN DEL RIESGO DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, una brigada de prevención por parte de las entidades accionadas. Se ordene a los tutelados ordenar realizar las actuaciones, jurídicas y administrativas necesarias para salvaguardar los derechos mencionados, ya sea que inicien obras que salvaguarden los derechos accionados, u órdenes

administrativas requeridas para mitigar la vulneración de dichos derechos constitucionales.

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiesta que en el corregimiento el "GUAYABO" del municipio de Puerto Wilches, Santander, la creciente de lluvias coloca en un peligro latente e inminente de desborde del Rio Magdalena, indicando que en el mismo residen aproximadamente 1.000 habitantes que se encuentran en peligro por la posible creciente del rio magdalena, la cual en diferentes ocasiones ha llegado a sobrepasar los límites de la carretera.

Igualmente indica que el 50% de sus habitantes son adultos mayores y el 20% son infantes por lo cual se debe velar por el derecho fundamental más importante de todos que es la vida, ello como consecuencia están temerosos de su vida y ven vulnerable su derecho fundamental como consecuencia del abandono de los entes gubernamentales.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 17 de Junio de 2021, el Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular oficiosamente al Señor JUAN DUARTE, a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, COMISARIA DE FAMILIA, INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE PUERTO WILCHES, INSPECCION RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE VIJAGUAL, al PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE RESIDAN EN EL CORREGIMIENTO DEL GUAYABO.

Igualmente ordeno el emplazamiento de las personas indeterminadas que residan en el Corregimiento del GUAYABO, vencido dicho emplazamiento les nombro Curador ad litem para que los representara dentro de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES - GESTIÓN DEL RIESGO, GOBERNACIÓN DE SANTANDER - GESTIÓN DEL RIESGO DEPARTAMENTAL, EL DR. ISAÍAS MENESES REYES –CURADOR AD-LITEM-, contestaron dentro del término, respuestas

que se encuentran insertas en el expediente digital. Los demás vinculados guardaron silencio pese haberseles notificado la presente acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 30 de Junio de 2021 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MAURICIO QUIÑONEZ AMAYA.

Dice el a quo que la acción de tutela se torna improcedente para debatir este tipo de litigios, y más aún cuando se observa que no hubo una vulneración a los derechos alegados por el accionante pues de lo indicado se tratan de hechos futuros e inciertos que están supeditados a las condiciones climáticas, que además de ello no acredita su calidad de agente oficioso, por lo que se predica la improcedencia por falta de legitimación por activa, tampoco acredita que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, ni se evidencia la ocurrencia de un daño irreparable, y que ante sus inconformidades debe acudir a las entidades de GESTIÓN DEL RIESGO DEPARTAMENTAL y al MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES para que con el respectivo acopio del material probatorio y tramite pertinente se dilucide si hay lugar a la procedencia de sus pretensiones, pues se le recuerda al accionante que la acción de tutela se caracteriza por tener un trámite residual y subsidiario.

Igualmente señala que a la fecha no se ha agotado la procedencia de la acción popular para la salvaguarda de dichos derechos, incluso tampoco se ha requerido directamente a través de un derecho de petición por lo que en principio dicha carga le correspondería al accionante, igualmente si bien el ciudadano LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA, interpone la tutela de forma particular, no cuenta con soporte que acredite su legitimación por activa para actuar dentro de la misma por parte de los 1000 habitantes que pretende agenciar, las pretensiones están encaminadas a salvaguardar derechos colectivos lo que desnaturaliza el carácter subjetivo de la acción de tutela.

IMPUGNACIÓN

El accionante LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA inconforme con la decisión, impugnó el fallo de tutela en los siguientes términos:

“Bien es cierto su argumentación jurídica sobre los mecanismos jurídicos de prevención de derechos constitucionales, como la acción popular ya

que considero que los derechos de los habitantes del corregimiento son derechos colectivos, bien es cierto le ratifico que los derechos son derechos independiente como sean observados, se acude a la acción de tutela porque si es el mecanismo idóneo para salvar los derechos constitucionales como, la vida, la salud la integridad y lo anteriormente expuesto en la tutela interpuesta, no es posible que debido a que los accionados se niegan de forma jurídica a hacer una brigada de prevención y tratar de mitigar una calamidad pública señalada, si realizamos vía ordinaria de lo administrativo, se va el término de ley para la contestación del mismo ya sea omitiendo o como en su mayoría diciendo que harán algo que nunca hacen o por lo contrario que no cuentan con los mecanismos o recursos para el mismo, después de ello el término legal para la admisión de dicha demanda, cuando cada momento que pasa puede ser una crónica de una muerte anunciada para un millar de habitantes, porque esperar a la calamidad para el accionar, los derechos fundamentales y la acción jurídica también se realiza para evitar sean vulnerados y atropellados, para que accionar después de fallecer si ya no abran derechos que salvo , me exigen la prueba del peligro a los derechos mencionados pero se abstienen de la inspección judicial dónde pueden observar la problemática real y el impacto negativo de la misma”.

Una vez recibido el expediente digital, se advierte que la sentencia no había sido notificada al Curador Ad litem, quien representaba a las personas indeterminadas que residente en el Corregimiento el GUAYABO, razón por la que a través de auto del 26 de agosto hogaño se decretó la nulidad de la sentencia proferida y se ordenó la devolución del expediente para que repusieran la acción viciada.

Realizado lo anterior se recibió nuevamente la acción constitucional el pasado 27 de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Respecto a la protección de derechos de carácter colectivo, esta instancia considera que la protección de los derechos invocados por el accionante, eventualmente conculcados por los presuntos daños de impacto ambiental a raíz de las lluvias que ocasionan la creciente del rio magdalena que alcanza llegar a la orilla de la carretera, pueden plantearse y solucionarse de manera eficaz a través de la acción popular o de grupo, mecanismos establecidos por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

3.1. El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha determinado que *“el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia.*

En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

4.- Así mismo, para la procedibilidad de la acción de tutela, se requiere como requisitos generales los siguientes: (i) **legitimación en la causa por activa** y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

5. Sobre la legitimidad para actuar vía tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

[...] Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En aras de configurar la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción de tutela, se requiere de un poder especial que contenga datos como: i) nombre e información del poderdante y apoderado; ii) persona contra la cual se dirige la acción de tutela; iii) acto que genera el litigio; y iv) derecho fundamental que se pretende proteger (CC T-1025-2006).

5.1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

6. En el presente caso, el accionante solicita que se ordene a los accionados se realice una brigada de prevención para salvar guardar los derechos invocados de los habitantes del CORREGIMIENTO EL GUAYABO, iniciando obras para mitigar la vulneración de esos derechos.

7. De conformidad con lo anterior, se advierte de entrada que se confirmará la sentencia de primera instancia, pues es evidente la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, puesto que la parte actora cuenta con otro mecanismo constitucional en aras de buscar la protección de derechos

colectivos, toda vez que en la acción de tutela sino hay individualización del quebrantamiento comunitario, se puede hallar solución a través de la acción popular o de grupo.

6.- La Corte Constitucional, en sentencia T-362 de 2014, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos, la acción popular tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que “su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger.”

7.- Así mismo, en Sentencia T-341 de 2016 la Corte Constitucional fijó los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

“(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

(ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

(iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.

(iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”.

(v) Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.”

Y en concreto, “respecto de este último supuesto, ha dicho esta Corporación:

(...) en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente

resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.”

8.- En armonía con lo expuesto, si bien el accionante pretende que a través del ejercicio de la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales de la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de las familias que habitan en el CORREGIMIENTO EL GUAYABO, que son de naturaleza colectiva; no es menos cierto que ello no deviene posible si no hay individualización de violaciones, pues el quebrantamiento comunitario no personalizado puede hallar expedita solución a través de la acción popular, medio constitucional específico para amparar derechos e intereses colectivos de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, o la acción de grupo si lo que se busca es una indemnización como reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial a causa de la posible creciente del río Magdalena.

9.- En virtud de lo anterior, esta instancia concluye que existe otro mecanismo de protección constitucional, diferente a la acción de tutela, para dar trámite a las pretensiones expuestas por el accionante. De esta forma, una vez probada la existencia de otro mecanismo judicial de defensa que, de acuerdo con su objeto y estructura, se estima que la acción de grupo o popular son mecanismos idóneos para la protección de los derechos invocados por la parte actora, por tanto se confirmará la decisión objeto de recurso.

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad el fallo de tutela de fecha 30 de Junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha Junio 30 de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS MAURICIO QUIÑONEZ AMAYA y en contra de la GOBERNACION DE SANTANDER, GESTION DEL RIESGO DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES y GESTION DEL RIESGO MUNICIPAL DE

PUERTO WILCHES, trámite al que se vincularon de oficio al Señor JUAN DUARTE, a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, COMISARIA DE FAMILIA, INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE PUERTO WILCHES, INSPECCION RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE VIJAGUAL, al PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE RESIDAN EN EL CORREGIMIENTO DEL GUAYABO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01991ea914e07aedd98c16a9f1c8f56874fe1decb1076d01182cbc5abdcc1740

Documento generado en 22/10/2021 11:28:45 AM

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. INST.: 2018-00149
RAD. 2ª. INST.: 2018-00150
ACCIONANTE: LUIS MAURICIO QUIÑONEZ AMAYA
ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER, Y OTROS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>